

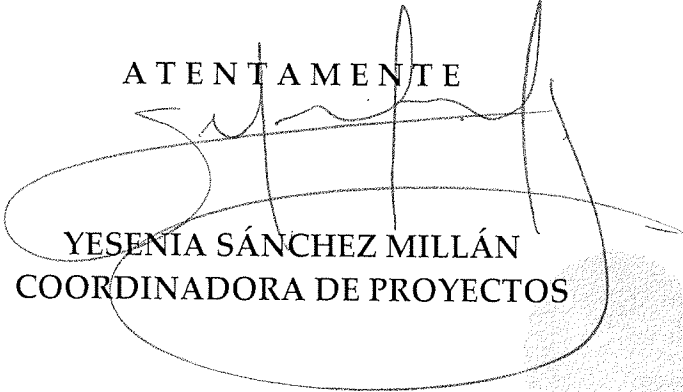
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0267/2018
Meteppec, Estado de México, 14 de mayo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

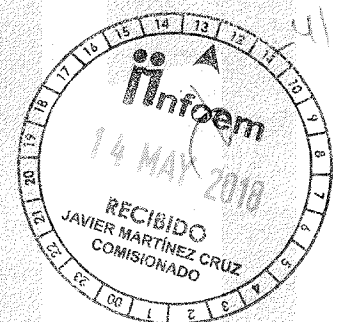
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y 00521/INFOEM/IP/RR/2018 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00519/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00521/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados **00519/INFOEM/IP/RR/2018** y **00521/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recurso de revisión acumulados; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la misma.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado, el particular requirió del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le entregara las nóminas de finiquitos y los recibos de pago de los mismos, correspondientes al

personal eventual de los 45 órganos desconcentrados que se desempeñaron en el proceso electoral 2016-2017.

De las constancias que obran dentro de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a las solicitudes de información anexó diversos archivos electrónicos mediante los cuales pretendió tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información considerada faltante.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento realizado por la Ponencia Resolutora en relación a no realizar un análisis de la totalidad de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** por considerar **como actos consentidos** el hecho que el ahora **RECURRENTE** al momento de exponer sus razones o motivos señaló: *"SE PIDIERON LAS NÓMINAS DE FINIQUITOS CORRESPONDIENTES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017...SIN EMBARGO, EN NINGUNA DE LAS 248 PÁGINAS DEL ARCHIVO DENOMINADO "Respuesta a Solicitud 00094 IEEM IP 2018 Nómina JD.pdf" APARECEN LOS FINIQUITOS CORRESPONDIENTES A LOS VOCALES, POR TANTO, ENTREGARON INCOMPLETA LA INFORMACIÓN..." (Sic)*, así como también refirió que: *"SE REQUIRIÓ "LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE*

DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCAL, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)" EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA " Como respuesta a su solicitud anexo encontrará un archivo en formato PDF que contiene en versión pública los finiquitos del personal eventual de los 45 Órganos Desconcentrados de Proceso Electoral 2016-2017, mismos que hacen las veces de recibo", SIN EMBARGO, SON DOCUMENTOS TOTALMENTE DIFERENTES..." (sic), por lo cual se determinó que el particular no se inconformó de toda la información que solicitó.

Lo anterior es así, en razón de que, se advierte que como acto impugnado señaló que se le había entregado de manera incompleta la información y en razón de ello se debió analizar la totalidad de la información entregada en las respuestas, ya que si bien EL RECURRENTE se pronunció para puntos específicos en sus motivos o razones de inconformidad, lo cierto es que con el hecho de que en el acto que impugna se haya manifestado de manera general, se debió estudiar la totalidad de la información por todos los rubros requeridos en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, es de resaltar que en el estudio de los recursos de revisión que realiza la Ponencia, se señala que EL RECURRENTE no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, declarando "Actos Consentidos"; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, situación que no se comparte en virtud que al momento en

que el **RECURRENTE** señaló el acto impugnado refirió la respuesta proporcionada, por lo cual se insiste que se debió entrar al estudio de cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Lo anterior, máxime que de conformidad con el artículo artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas

o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

En razón de los derechos *supra*ⁱ citados, se advierte que atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, se debió verificar si las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo total o parcialmente las solicitudes; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues, se insiste nuevamente que la Ponencia Resolutora debió realizar el análisis de la totalidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas y determinar si se colmaba el derecho de acceso a la información del particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00519/INFOEM/IP/RR/2018 y 00521/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

ⁱ Del latín arriba.